

LEY QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE ADOPCIONES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 26 DE ABRIL DE 2017.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 09 de febrero de 1996.

SOCRATES CUAUHTEMOC RIZZO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO:
NÚM. 155

LEY QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE ADOPCIONES

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

Artículo 1o.- Se crea el Consejo Estatal de Adopciones como un órgano de colaboración, técnico y de consulta, el cual tendrá como objetivo general procurar y proteger el interés superior del menor de edad susceptible de adopción.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 2o.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Unificar todos los programas de adopción que se apliquen en el Estado, con el fin de lograr la uniformidad de los mismos en las instituciones públicas y privadas que los lleven;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

II.- Emitir opinión respecto de las adopciones que se tramiten en la entidad en los casos previstos por la fracción VIII del artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2017)

III. Dar seguimiento por un periodo no menor de dos años a cada menor entregado en adopción en el Estado, así como en el supuesto de que las instituciones públicas de otras Entidades lo soliciten. Presentando un informe semestral al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado del seguimiento efectuado.

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

IV.- Evaluar cada seis meses, los procedimientos de adopción y de seguimiento de las mismas, así como los informes de los seguimientos de adopción, que presenten las instituciones integrantes de este Consejo;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

V.- Coordinarse con las autoridades competentes a fin de cumplir con su objetivo general y las funciones propias del Consejo;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

VI.- Difundir los objetivos del Consejo Estatal de Adopciones;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

VII.- Llevar un registro de sus miembros;

VIII.- DEROGADA. (P.O. 05 DE JULIO DE 2011)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

IX.- Determinar las instituciones públicas y privadas competentes para realizar la evaluación psicológica y socioeconómica para la adopción;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

X.- Elaborar y modificar su reglamento interno;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

XI.-Difundir la cultura a favor de la Adopción estableciendo sus principios básicos;

XII.- DEROGADA. (P.O. 05 DE JULIO DE 2011)

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

XIII.- Proponer al Ejecutivo un Proyecto de Reglamento de esta Ley;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

XIV.- Establecer y operar un banco de datos de adopciones realizadas en el Estado y de los menores de edad que viven en las instituciones susceptibles de ser adoptados; y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

XV.- Las demás que le confiera ésta y otras leyes.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 1997)

Artículo 3o.- El Consejo Estatal de Adopciones se integrará por:

I.- Un Presidente honorario, que será el Gobernador del Estado;

II.- El Secretario General de Gobierno;

III.- El Procurador General de Justicia;

IV.- El Secretario de Desarrollo Social;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

V.- Secretario de Educación;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

VI.- Secretario de Salud;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

VII.- Un Presidente Ejecutivo, que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

VIII.- Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

IX.- Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia distinto a los previstos en las fracciones VII y VIII de este Artículo y que será designado por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

X.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

XI.- El Presidente de la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

XII.- Los representantes de las Instituciones Públicas y Privadas o de las Instituciones de Beneficencia Privada que estén constituidas legalmente y hayan cumplido con todas las disposiciones legales y normativas aplicable para su apertura y funcionamiento y cuenten con un programa de adopciones y lo hayan operado durante un plazo no menor de tres años, y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

XIII.- Los representantes de las asociaciones civiles constituidas por adoptantes o adoptados, o ambos, cuyo objeto social sea promover y proteger la institución de adopción, así como asesorar, orientar y brindar apoyo a sus integrantes, a quienes se encuentren en proceso de adopción, y a las instituciones públicas y privadas que tengan fines similares o que se vinculen a ellas.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

Los representantes de las instituciones y asociaciones privadas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este Artículo serán determinados por la asamblea plenaria por mayoría de votos.

Cada integrante propietario del Consejo designará a su suplente, informándolo, por escrito al Presidente Ejecutivo, observándose la misma formalidad en caso de substitución. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones en forma honorífica.

Artículo 4o.- El Consejo se reunirá cuando menos el primer día hábil de cada mes y cuando lo convoque el Presidente Ejecutivo del mismo. Para sesionar se requerirá la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo quien presida voto de calidad en caso de empate y tendrán el carácter de irrevocables.

Artículo 5o.- De cada sesión el Secretario Técnico del Consejo levantará un acta en la que se consignen los acuerdos que se hayan tomado.

Artículo 6o.- A propuesta del Presidente Ejecutivo del Consejo, cuando así se estime conveniente, se podrá invitar con voz, pero sin derecho a votar, a instituciones o especialistas en las disciplinas que interesen al Consejo.

Artículo 7o.- *DEROGADO. (P.O. 05 DE JULIO DE 2011)*

REFORMADO P.O. 28 DE ABRIL DE 2004)

Artículo 8o.- El Consejo determinará en sesión plenaria, cuáles son las instituciones públicas y privadas competentes para realizar las evaluaciones referidas en el Artículo 390 fracción V del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Artículo 9o.- El Consejo por conducto de su Presidente Ejecutivo, rendirá al Ejecutivo Estatal un informe anual de actividades durante el mes de enero de cada (sic) año.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2009)

El informe que señala el párrafo anterior, deberá publicarse en forma permanente, dentro de los treinta días posteriores a su presentación, en el portal de internet del Gobierno del Estado.

Artículo 10o.- *DEROGADO. (P.O. 05 DE JULIO DE 2011)*

Artículo 11o.- *DEROGADO. (P.O. 05 DE JULIO DE 2011)*

Artículo 12o.- *DEROGADO. (P.O. 05 DE JULIO DE 2011)*

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO: - Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO:- Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 3o. de esta ley, las instituciones privadas deberán registrarse dentro del mes siguiente a su publicación.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los quince días del mes de Enero de mil novecientos noventa y seis.-

PRESIDENTE: DIP. GILBERTO GARZA VIELMA, DIP. SECRETARIO: AMILCAR AGUILAR MENDOZA, DIP. SECRETARIO: SECUNDINO TREVIÑO CORREA.-
RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, el primer día del mes de Febrero de mil novecientos noventa y seis.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

SOCRATES CUAUHEMOC RIZZO GARCIA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HECTOR S. MALDONADO PEREZ

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 22 DE ENERO DE 1997.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En relación a las adiciones que se mencionan en el artículo quinto de este Decreto, las instituciones ya establecidas deberán cumplir con todas las obligaciones señaladas en el mismo, en un plazo no mayor de treinta días a partir de su vigencia y el Consejo Estatal de Adopciones dará a conocer los formatos e instructivos a través de los que se proporcionará la información, lo cual deberá hacerse en un plazo no mayor de diez días a partir de la iniciación de la vigencia de este Decreto.

P.O. 18 DE JUNIO DE 1997.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE ABRIL DE 2004.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los procedimientos regulados por las disposiciones que son reformadas a través del presente Decreto y que se encuentren en trámite al entrar en vigor el mismo, se regirán por lo dispuesto por la legislación conforme a la cual se iniciaron.

Las partes, en los procedimientos referidos en el párrafo anterior, podrán optar por los beneficios derivados de las mencionadas reformas.

P.O. 04 DE JULIO DE 2007. DEC. 106.

Artículo Único.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

P.O. 14 DE ENERO DE 2009. DEC. 335

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- En relación a las modificaciones al Artículo 2 de la Ley que Crea el Consejo Estatal de Adopciones de Nuevo León, el Consejo Estatal de Adopciones formulará al Ejecutivo Estatal proyecto de Reglamento de dicha Ley, en su plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Tercero.- El Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento de la Ley que Crea el Consejo Estatal de Adopciones de Nuevo León, dentro de los treinta días naturales una vez recibido el proyecto que dispone el Artículo Transitorio anterior.

Cuarto.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, determinará la reasignación presupuestal que corresponda al Consejo Estatal de Adopciones, dentro del Ejercicio Fiscal 2009.

P.O. 05 DE JULIO DE 2011. DEC. 215

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Comité Interinstitucional para la regulación y vigilancia de las Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, deberá instalarse en un plazo que no podrá exceder de 60-sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Las Instituciones Asistenciales que operen en el Estado de Nuevo León al momento de la entrada en vigor de este Decreto, deberán contar con la licencia a que refiere el Artículo 18 de la Ley de Instituciones Asistenciales que tiene Bajo su Guarda, Custodia o ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, en un plazo no mayor a 180-ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Decreto.

Excepcionalmente, y previa solicitud del interesado, la Procuraduría podrá otorgar por una sola vez prórroga hasta por otros 180-ciento ochenta días naturales a las Instituciones Asistenciales que no hubieren obtenido la licencia dentro del plazo que señala el párrafo anterior, y por motivo de alguna causa no imputable a su responsabilidad.

Las Instituciones Asistenciales que no obtengan la licencia en cualquiera de los plazos señalados en los párrafos anteriores, según sea el caso, serán intervenidas de inmediato y sus establecimientos ocupados administrativamente por la Procuraduría en tanto se tramiten los traslados de los niños, niñas y adolescentes a otras Instituciones Asistenciales que si hubieran obtenido la licencia.

Cuarto.- La Procuraduría emitirá una convocatoria dentro de los 15-quinze días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto dirigida a los Directores o Titulares de las Instituciones Asistenciales Privadas para efecto de que en ella se señale lugar y fecha para la designación de los vocales integrantes del Comité a que refiere el inciso k), fracción IV del Artículo 9 del Artículo Primero de este Decreto, y quienes serán propuestos y votados de entre la mayoría de los representantes presentes al acto.

Quinto.- El Titular del Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones que tienen bajo su Guarda y Custodia a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, en un plazo que no podrá exceder de 90-noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto.- Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE ABRIL DE 2017. DEC. 248

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.